



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **15:05** HORAS DEL DÍA **03 DE OCTUBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/195/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** al actor medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia esto por haber sido omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano partidista; por oficio a la autoridad responsable; finalmente por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/195/2019.**

**ACTOR: JOSÉ HÉCTOR DIAZ ANDABLO**

**AUTORIDAD      RESPONSABLE: LA COMISIÓN  
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y OTROS.**

**ACTO IMPUGNADO: "RESULTADO DE ESCRUTINIO Y  
COMPUTO DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS DE  
LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES DE LA  
ASAMBLEA ESTATAL REALIZADA EL PRIMERO DEL AÑO  
EN CURSO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA ASÍ COMO DE  
LAS DIVERSAS IRREGULARIDADES QUE SE  
PRESENTARON ANTES Y DURANTE LA JORNADA  
ELECTORAL ."**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES  
ORDÓÑEZ**

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por José Héctor Diaz Andablo, a fin de controvertir el *"resultado de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votos de la elección de Consejeros Estatales de la Asamblea Estatal realizada el primero del año en curso, en la ciudad de Toluca así como de las*



*diversas irregularidades que se presentaron antes y durante la jornada electoral*”, por lo que se emiten los siguientes:

## RESULTADOS<sup>1</sup>

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veinte de mayo, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional emitió Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal del Estado de México, la cual habría de celebrarse el primero de septiembre.
2. El veintitrés de mayo, el Comité Directivo Estatal del Estado de México, mediante oficio CDE/SG/1183/2019, solicitó al Comité Ejecutivo Nacional la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal señalada en el resultando IV, de conformidad con el artículo 60 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
3. El cinco de junio, el Comité Ejecutivo Nacional emitió las providencias SG/057-16/2019, mediante las cuales se autorizó la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal del Estado de México.
4. El primero de septiembre se celebró la Asamblea Estatal del Estado de México, mediante la cual se seleccionó a los integrantes del Consejo Estatal y Nacional por dicha entidad federativa.
5. Inconforme con los resultados de la Asamblea, el cinco de septiembre, el actor presentó ante esta Comisión de Justicia escrito de impugnación, el cual por orden

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



del Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, se registró bajo la clave **CJ/JIN/195/2019** y se remitió el Juicio de Inconformidad al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, para su sustanciación.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria



y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad promovido por **JOSÉ HÉCTOR DIAZ ANDABLO**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/195/2019** se advierte lo siguiente.

**1. Acto impugnado.** Resultado de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votos de la elección de Consejeros Estatales de la Asamblea Estatal realizada el primero del año en curso, en la ciudad de Toluca así como de las diversas irregularidades que se presentaron antes y durante la jornada electoral.

**2. Autoridad responsable.** La Comisión Organizadora del Proceso Del Partido Acción Nacional en el Estado de México<sup>2</sup>.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

---

<sup>2</sup> En adelante Comisión Organizadora o COP.



**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

#### **CUARTO. Conceptos de agravio.**

De la lectura integral del escrito impugnativo, se desprende que el actor hace valer los siguientes agravios:

1. Que el once de agosto existió una negación de recibir un escrito firmado por el actor y dirigido al Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de México, el C. Francisco Gárate Chapa.
2. Que el Presidente e integrantes de la Delegación Municipal de Nezahualcóyotl así como de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México actuaron de manera parcial en favor de los C. Barrios Landeros Benjamín y Martínez Rodríguez Emmanuel Raymundo.
3. La omisión de responder la solicitud del veintiséis de agosto de entrega del listado de los delegados numerarios.



4. La omisión de responder una solicitud del veintiséis de agosto, mediante la cual solicitaba la acreditación de un representante ante la Comisión de Organización del Proceso en el Estado de México.

Una vez resueltos los agravios planteados por el actor se podrá determinar si la Asamblea Estatal del Estado de México que se celebró primero de septiembre, se llevó de conformidad a lo que marca la normativa interna de Acción Nacional.

**QUINTO. Estudio de fondo.** El agravio primero, segundo, y cuarto se estudiaran de manera conjunta, esto por no causarle ningún perjuicio a sus derechos políticos electorales, así como convenir para la mejor resolución del presente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/2000<sup>3</sup> emanada de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala lo siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados

El actor se queja en su **PRIMER AGRAVIO** de que supuestamente el once de agosto al momento de presentar un escrito mediante el cual solicitaba acreditar un representante como observadora en la asamblea municipal de Nezahualcóyotl, el Presidente de la Delegación Municipal así como el Delegado Estatal para la asamblea se negaron a recibir firmado por el actor y dirigido al Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de México, el C. Francisco Gárate Chapa.

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



En su **SEGUNDO AGRAVIO**, el actor señala que el Presidente e integrantes de la Delegación Municipal de Nezahualcóyotl, así como de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México actuaron de manera parcial en favor de los C. Barrios Landeros Benjamín y Martínez Rodríguez Emmanuel Raymundo

Por otra parte el actor argumenta en su **AGRARIO CUARTO** que con fecha veintiséis de agosto entregó un escrito dirigido a la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de México mediante el cual solicitaba la acreditación de un representante ante la Comisión de Organización del Proceso en el Estado de México, para el desarrollo de la Asamblea Estatal.

Ahora bien, el artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente:

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

(...)

Como se puede ver, los tres agravios deben de ser declarados **INFUNDADOS**, toda vez que el actor no proporciona elementos probatorios que permitan acreditar su dicho, es decir, el actor no demuestra a través de los documentos proporcionados



que efectivamente hayan acontecido cualquiera los actos de los que se duele como agravios.

Esto es así, puesto que el actor pretende en una primera instancia probar la omisión de recibir un escrito signado el 11 de agosto, a través de la exhibición de un documento en copia simple marcado con la referida fecha, el cual naturalmente no cuenta con señal alguna de haber sido recibido por persona o autoridad partidista, y mucho menos de algún elemento probatorio que permitiera demostrar que existiere un rechazo en su recepción, por lo cual se trata de una documental privada, la cual además de tratarse de una copia fotostática simple ve disminuido el valor probatorio ya que del mismo no se desprende la acreditación de su dicho, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, por lo mencionado anteriormente, así como la omisión de haber aportado elemento probatorio distinto que permitiera acreditar la supuesta negativa de quererlo recibir es que se debe declarar infundado el agravio planteado, esto en términos de lo previsto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 1; 16, párrafo 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por los numerales 4 y 121, párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por otra parte el actor pretende acreditar que el Presidente e integrantes de la Delegación Municipal de Nezahualcóyotl actuaron de manera parcial en favor de los C. Barrios Landeros Benjamín y Martínez Rodríguez Emmanuel Raymundo, únicamente a través de su dicho, pues no proporciona ningún elemento probatorio



que permita acreditar la existencia de la conducta denunciada, tratándose así de meras aseveraciones vagas, generales e imprecisas, ya que no existe indicio alguno de que hayan ocurrido, aunado a que no se desprende de autos ningún instrumento de valor probatorio para que esta autoridad se pudiera pronunciar sobre la existencia y validez de los actos reclamados.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial número de registro 173593<sup>4</sup>, emanado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vieren no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Lo anterior, porque no basta con que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que la instancia revisora emprenda el examen de la legalidad de los actos denunciados, sino que es obligación del actor aportar los elementos probatorios necesarios para respaldar de manera clara y objetiva su dicho que permitan en un

<sup>4</sup> Consultable en 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121. I.4o.A. J/48.



primer término demostrar la existencia del hecho o acto reclamado, para que posteriormente esta Comisión de Justicia pudiera avocarse al estudio de la validez legal de estos, debiéndose declarar así infundado el agravio planteado.

Por cuanto hace a la omisión de responder un escrito supuestamente entregado el veintiséis de agosto, dirigido a la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de México, mediante el cual solicitaba la acreditación de un representante ante la Comisión de Organización del Proceso en el Estado de México, para el desarrollo de la Asamblea Estatal, esta autoridad considera que de la revisión de las pruebas proporcionadas por el actor, no existe elemento alguno que permita a esta autoridad suponer que efectivamente se haya entregado un escrito con la intención que señala el actor, debiéndose declarar así infundado el agravio planteado.

Como se puede ver, los tres agravios planteados por el actor sufren de la omisión de aportar a esta Comisión de Justicia de elementos que permitan tener por acreditadas las conductas anti jurídicas hechas valer por el actor, pues en términos de lo previsto por el artículo 15, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, el cual acoge el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que *“el que afirma está obligado a probar”*, por lo que, sobre quien comparece en un proceso impugnativo, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos narrados, de ahí que ante la falta de acreditación de la existencia de las conductas denunciadas, es que resulta imposible pronunciarse sobre la validez de estas.

Bajo el principio antes mencionado, es obligación del actor acreditar su dicho, puesto que asumir lo contrario sería permitir que por el simple hecho de que se señalen supuestas irregularidades, sin que se hubiere acreditado estas, se deje sin efectos un acto jurídico válidamente celebrado.



Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/98<sup>5</sup> emanada de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala lo siguiente:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De ahí que, si la parte actora se limita a afirmar de forma imprecisa que, se están violando en su perjuicio preceptos constitucionales o convencionales, sin acreditar

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



la existencia de los actos reclamados, no es posible el pronunciarse sobre la validez de éstos.

Por lo tanto, al haber resultado imposible para esta autoridad partidista el determinar si efectivamente hubo una actuación parcial de la autoridad responsable en favor de los C. Barrios Landeros Benjamín y Martínez Rodríguez Emmanuel Raymundo, o en su caso la existencia de una omisión de atender las solicitudes del actor, por no haberse acreditado la existencia de las mismas, lo procedente será declarar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer.

Ahora bien, en cuanto hace al **AGRARIO TERCERO** en el que el actor se duele de la omisión de responder la solicitud del veintiséis de agosto de omitir la entrega del listado de los delegados numerarios, se considera **INFUNDADO**, tal y como a continuación se razona.

El actor pretende acreditar su dicho a través de una copia fotostática simple, a la cual no se le puede dar valor probatorio alguno toda vez que al faltar la firma autógrafo y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, aún más la copia que proporciona el actor se distingue vagamente lo que parece ser sello de recepción del 27 de agosto emitido por el Partido Acción Nacional, sin embargo, no es posible dilucidar la persona o autoridad concreta que lo recibió.

Sumado a lo anterior, aún si esta Comisión de Justicia, en un ánimo garantista le quisiera dar valor probatorio a la prueba proporcionada por el actor, de todos modos devendría **INFUNDADA**, esto por no haber expresado el actor en su escrito de



impugnación como la supuesta falta de entrega del listado nominal de delegados numerarios le erogó un perjuicio en sus derechos políticos electorales, pues no realiza ningún razonamiento al respecto, ni de cómo esta supuesta falta pudo haber resultado determinante para el resultado de la elección o de cómo se vio afectado en su esfera jurídica, pues la afirmación de la existencia de una conducta que pudiera ser considerada contraria a la normativa de Acción Nacional, necesariamente requeriría que el actor precisara como éste le afectó y la aportación de pruebas a fin de acreditar este.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** al actor medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia esto por haber sido omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano partidista; por oficio a la autoridad responsable; finalmente por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128,

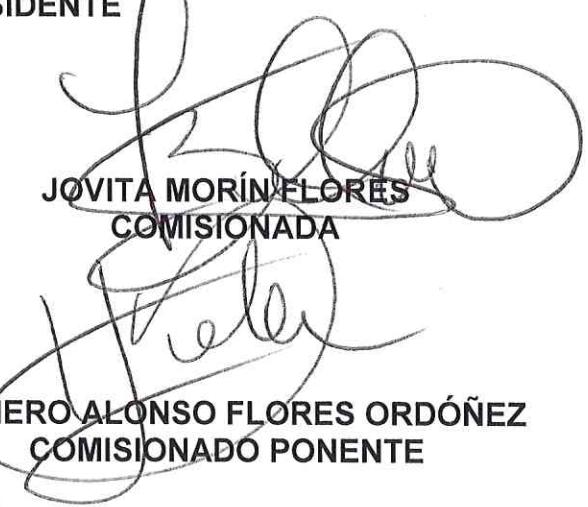


129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

  
JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

  
ANÍBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

  
HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO